



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 24 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00186. Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2023 00186 00**

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2023

Sea lo primero mencionar que las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, sería del caso reconocer personería adjetiva a la abogada Juana María Montenegro Cantillo, si no fuera porque el poder se encuentra sin el lleno de los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva y la requerirá para que subsane dicha situación.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por la sociedad **María Victoria Torres de Dávila**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos 82 y 83 contienen manifestaciones subjetivas que no son susceptibles de oposición o de calificar como ciertas o no, por lo que se le solicita ubicar dichas apreciaciones en el acápite de pruebas o redactarlas de forma que puedan ser contestadas con afirmación o negación por la pasiva.
2. En el hecho 9° la parte demandante deberá abstenerse de transcribir normas o documentos que se aporten como prueba o fundamento de las pretensiones como quiera que ya existe un acápite respectivo para ello, esto es, donde se fundamentan las razones de la demanda, pues no permite que se haga una contestación adecuada de la misma y, además, que no se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. Se le solicita a la parte demandante aclarar las pretensiones primera y segunda, a efecto de conocer si lo que persigue es el reintegro de la demandante o solo la indemnización por despido injusto, por lo que deberá indicar el sustento normativo de cada pretensión.
4. En la pretensión condenatoria número 5 la parte demandante anuncia la solicitud de pago de las *prestaciones sociales*, pero a continuación argumenta solo la prima de servicios y, posteriormente, enlista otros conceptos laborales. Por ello deberá discriminar cada una de las pretensiones que solicita en la forma prevista en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que exige precisión y claridad y que favorece la contestación de la demanda y la fijación del litigio.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

5. El Despacho requiere a la parte actora para que aporte un Certificado de Existencia y Representación reciente dado que el que acompaña la demanda data de febrero de 2022. En caso de no poderlo aportar deberá indicar las razones de ello.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 023 del 3 de mayo de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbc560fa101f4445d81e850692a7b91c8fdb9403d4862ff3d2eaaeca976099c**

Documento generado en 02/05/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**